



SENTENCIA DEFINITIVA.

Tijuana, Baja California, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

V I S T O S; Para resolver en definitiva los autos de la causa penal **108/2024**, radicada con motivo de la causa penal 127/2014, proveniente del extinto Juzgado Tercero Penal de este Partido Judicial, instruida en contra de [REDACTED], por los delitos de **contra la seguridad del tránsito de vehículos y daño en propiedad ajena por culpa**; quien al rendir su declaración preparatoria el día veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por sus generales manifestó: llamarse como quedó escrito, originario de [REDACTED] y ciudadano de [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] años de edad, fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], CA. [REDACTED], [REDACTED] y/o [REDACTED] número [REDACTED], [REDACTED], en esta ciudad, estado civil [REDACTED], grado de escolaridad [REDACTED], de ocupación [REDACTED]; y,

R E S U L T A N D O S .

1.- Con fecha tres de marzo de dos mil catorce, el Agente del Ministerio Público del fuero común Unidad Orgánica de Lesiones, por cuestión de turno, consignó al Juzgado Tercero Penal de este Partido Judicial, el acta de averiguación previa número **1236/11/20A/AP**, en la que ejerció acción penal en contra de [REDACTED], por considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de **manejar un vehículo en estado de ebriedad y daño en propiedad ajena culposo**, solicitando orden de comparecencia por encontrarse en libertad previa, por lo que dicha acta se radicó en aquel Juzgado bajo la causa penal 127/2014.

2.- El día veintiocho de marzo de dos mil catorce, se giró la orden solicitada; en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se tomó su declaración preparatoria; y dentro del plazo constitucional al resolver su situación jurídica, se decretó en su contra **auto de formal prisión**, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **contra la seguridad del tránsito de vehículos y daño en propiedad ajena por culpa**.

3.- Durante el periodo de instrucción, el apoderado legal del H. XXI [REDACTED], otorgó el perdón por el delito de daño en propiedad ajena por culpa en favor del acusado; se declaró cerrada la etapa de instrucción, se continuó con las subsecuentes y el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se dictó sentencia condenatoria.

Inconforme el acusado interpuso el recurso de apelación en contra de dicha resolución, que al ser resuelto por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal **15/2018**, se dejó insubsistente dicha resolución y se ordenó la reposición del procedimiento.

5.- El acusado en múltiples ocasiones dejó de cumplir con sus obligaciones procesales, se hizo efectiva la garantía otorgada para obtener su libertad

provisional, se revocó dicho beneficio y se giró orden de reaprehensión en su contra, la cual fue cumplimentada el primero de julio de dos mil dieciocho, obteniendo su libertad provisional el dos de julio del citado año.

6.- El perito médico Miguel Ángel González Pérez ratificó el certificado que suscribió; la experta Brigitte Alexandra González Rodríguez exhibió y posteriormente ratificó opinión técnica respecto al certificado médico de esencia, elaborado por la perito Aidé Lorena García de la Cadena Ascención.

7.- En virtud de la extinción del Juzgado Tercero Penal de este Partido Judicial, la causa penal 127/2014, se radicó en este Juzgado con el número de causa penal **108/2024**; el oficial Marcos Villegas Medina, ratificó la documental que suscribió.

8.- Se declaró cerrada la etapa de instrucción, una vez que tanto la Agente del Ministerio Público como la defensa presentaron sus respectivas conclusiones, se llevó a cabo la audiencia de vista, en la que las partes alegaron lo que a su interés legal convino, se declaró visto el proceso y se les citó para oír sentencia definitiva, la cual se dicta el día de hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S .

I.- Radicación de la causa penal.- En atención a la publicación realizada en el boletín del Poder Judicial del Estado número 14749, de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, en el que se publicó en el punto de acuerdo del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, que decretó la extinción del Juzgado Tercero de lo Penal de este partido judicial, a partir de las cero horas del día veinticuatro de abril el dos mil veinticuatro y a su vez ordenó transferir la competencia a diversos Juzgados, radicando este este Juzgado Cuarto de lo Penal, algunos de los asuntos radicados en el Juzgado extinto, por lo que, se procedió a la radicación del expediente original constante de I tomo y duplicado de la causa penal 127/2014, derivado del índice del Juzgado Tercero de lo Penal de Tijuana, con el nuevo número de causa penal **108/2024**.

II.- Competencia. Este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 18 y 21 de la Constitución General de la República, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, 1 fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 55 y 72 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado, 9 y 11 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; dado a que los hechos que dieron origen a la causa, se suscitaron en **esta ciudad de Tijuana**, lugar donde ejerce jurisdicción la suscrita.

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su

caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que se que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Esto, porque los delitos materia de acusación están contemplados en el Código Penal y los eventos se suscitaron dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

III.- Tipo penal. Los tipos penales de **contra la seguridad del tránsito de vehículos**, previsto por el artículo 255 y **daño en propiedad ajena por culpa**, que prevé el artículo 227, en relación con el 14 fracción II, todos del Código Penal vigente en el Estado en la época en que acontecieron los hechos, atribuidos al acusado [REDACTED], cometidos el primero en agravio de la **sociedad** y el segundo en agravio del H. [REDACTED], [REDACTED], en autos y a juicio de la suscrita se encuentran legalmente acreditados, con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia:

a).- El informe de accidente (foja 5) suscrito por el oficial encargado de hechos de tránsito **Marcos Villegas Medina**, el cual ratificó en la etapa de instrucción (foja 552), en el que se asentó el motivo de su intervención preventiva el día ocho de julio de dos mil once, informando: "...el día de hoy siendo aproximadamente las 04:45 horas...la central de radio se me indico trasladarme... a la Avenida [REDACTED] esquina con calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED]... donde tomé conocimiento de un accidente tipo choque viéndose involucrados los siguientes: Primero.- Vehículo de marca Kia, modelo 2011, placas [REDACTED] del Estado de California con número de serie [REDACTED] tipo vagoneta, color gris, de servicio particular propiedad de su conductor [REDACTED]... estado físico ebriedad incompleta... de ocupación empleado con domicilio en [REDACTED] BLVD. [REDACTED] CA... Segundo.- Vehículo de marca Ford, modelo 2009, placas [REDACTED] del Estado de Baja California, con número de serie [REDACTED], número económico 09-036, tipo pick up, color blanco con azul de servicio oficial, propietario el H. [REDACTED], conducido por [REDACTED]... oficial de la Policía Municipal...

Investigaciones y causas determinantes: Por las investigaciones practicadas... e inspección ocular en el lugar del accidente, se deduce que en este intervinieron los siguientes factores: El vehículo que se menciona en primer término transitaba por el carril izquierdo de la Avenida Revolución en dirección de sur a norte vialidad de cuatro carriles de circulación divididos por líneas de color amarillas al centro del camino en dos por sentido en tramo recto a nivel sobre superficie de concreto hidráulico seco y en buen estado para el tránsito vehicular, vialidad controlada por señalamientos gráficos restrictivos, con condiciones climatológicas nublado e iluminado por alumbrado público y debido a la falta de precaución del conductor del primer vehículo al llegar a la intersección que se forma con la calle [REDACTED] no respetar el alto de disco gráfico y efectuar cambio de dirección hacia su lado derecho invadiendo el sentido opuesto a la circulación... choca con el frente del primer vehículo contra la parte lateral media izquierda del segundo de los vehículos que transitaba por la calle Aldrete en dirección de oriente a poniente, vialidad de dos carriles de circulación

en uno por sentido en aparente normalidad quedando los vehículos en el lugar del accidente en espera del suscrito... Víctimas: No se tuvo conocimiento... Daños materiales: Pendientes de valorizar... Complementarias:... ordenando el Juez que se presentara al conductor del primer vehículo ante el C. Médico de guardia quien extendió certificado médico de esencia número 18627, el cual diagnosticó y conclusiones presenta un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual si perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor... se formuló boleta de infracción número [REDACTED] al conductor del primer vehículo en patios grúas AABC, bajo inventario número [REDACTED] a disposición de la AMPOC...”

Informe de accidente a cuyo contenido se remite la suscrita para todos los efectos legales correspondientes, mismo que por haber sido ratificado con las formalidades de Ley se le concede eficacia probatoria plena en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales en vigor, constituyendo un testimonio de calidad por provenir de agente de la autoridad, puesto que como oficial de Seguridad Pública hizo referencia a hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos, que tuvo conocimiento de los mismos directamente, narrándolos sin dudas ni reticencias y no existiendo constancia de haberlo hecho por engaño, error o soborno, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para apreciar el acto.

b).- La declaración del representante legal del H. [REDACTED], licenciado Oscar Rafael Ezkauriatza Amézquita (foja 39), emitida ante el Fiscal Investigador de Delitos, en fecha diecinueve de julio de dos mil once, quien manifestó: “...soy el apoderado legal del H. [REDACTED], mismo que es propietario de un vehículo de motor, marca Ford, tipo pick up, modelo 2009, con número de serie [REDACTED], con número económico 09-036, tipo patrulla... que el... día 08 de julio de 2011, resultó con daños materiales tras estar involucrado en un accidente de tránsito tipo choque, por lo que en este acto en nombre y representación del H. [REDACTED], comparezco para formular querrela en contra de [REDACTED], por el delito de daño en propiedad ajena por culpa, comprometiéndome en presentar los documentos de propiedad del vehículo y el avalúo de los daños ...”

Declaración que se valora en términos del artículo 213, en relación con el 223 del Código de Procedimientos Penales; que constituye indicio para acreditar la voluntad de la víctima en la persecución del ilícito cometido en su agravio.

c).- El certificado de integridad física (foja 12), suscrito por la doctora Aidé Lorena García De La Cadena Ascencio, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, en fecha ocho de julio de dos mil once, a nombre de [REDACTED] del cual dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (foja 14), en el que asentó: “masculino, consiente, somnoliento, desorientado en tiempo... toxicomanías (negadas), niega ingesta de bebidas embriagantes... presenta... **aliento con olor similar al etílico, pupilas midriáticas, subconjuntivas hiperémicas, mucosa oral deshidratada, **marcha zigzagueante, diaforético, temblor en ambas extremidades superiores, reflejos de coordinación de dedo nariz (+),...**”; y del que emitió opinión técnica la perito Brigitte Alexandra González Rodríguez, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Baja California (foja 462), que fue debidamente ratificada dentro del periodo de instrucción (foja 464).**

d).- El certificado médico de esencia (foja 13), folio 18627, realizado en

fecha ocho de julio de dos mil once, por el perito médico Miguel Ángel González Pérez, al de nombre [REDACTED], en donde en su capítulo de diagnóstico y conclusiones, estableció: El paciente presenta un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual **si** perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor; del cual dio fe el Fiscal Investigador (fojas 14), mismo que fue ratificado en la etapa probatoria (fojas 1060).

Certificados a los que se les confiere eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto que contienen el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de la persona, como fue hallada, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

e).- La inspección ministerial (foja 15) **relativa al vehículo**, practicada por el Fiscal Investigador de delitos, quien dio fe de tener a la vista un vehículo tipo vagoneta, marca Kia Trucks, línea Sportage, modelo 2011, color gris, con placas [REDACTED] pertenecientes al Estado de California, E.U.A. con número de serie [REDACTED].

f).- La inspección ministerial (foja 18) **relativa a los daños**, realizada por la Representación Social Investigadora, quien dio fe de haber tenido a la vista el vehículo unidad patrulla número [REDACTED], número de oficialía mayor 09-036, tipo pick up, marca Ford F-150, modelo 2009, color blanco con franja azul, con número de serie [REDACTED], número de placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California, el cual presenta daños en la caja del vehículo pick up del lado del conductor abolladura con hundimiento, raspaduras y desprendimiento de pintura con corrimiento hacia la parte posterior.

Diligencias relacionadas en los incisos e) y f) a las que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo dispone el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fueron practicadas por autoridad competente, reuniendo los requisitos establecidos en el numeral 161 de la misma codificación; mismas que describen los daños y objetos susceptibles de ser apreciados a través de los sentidos, demostrando su existencia física.

g).- Las documentales que obran en copia certificada (fojas 40 a 47 y 55 a 74) relativas a: credencial federal electoral y escritura pública con número 134,311 volumen 3,483 expedida por el Notario Público número tres, ambas a nombre de Oscar Rafael Ezkauriatza Amézquita; oficio de resguardo de vehículo de fecha 19 de mayo del 2009, emitido por Oficialía Mayor del [REDACTED], con número de partida 444 y numero de resguardo [REDACTED], relativo a un vehículo marca Ford, modelo 2009, serie [REDACTED]; Factura de compra de vehículo con folio numero 25480, de fecha 18 de mayo del 2009, expedida por FEMA Automotriz, a nombre de [REDACTED], relativa a un vehículo marca Ford Pick up, modelo 2009, serie [REDACTED]; Presupuesto de reparación de daños, de fecha 12 de agosto del 2011, con folio 2218, expedido por Carrocería y Pintura Carmec S.A. de C.V., relativo a un vehículo Ford Pick up, modelo 2009, por la cantidad de \$2,442.00 pesos; Presupuesto de reparación de daños, de fecha 12 de agosto del 2011, con folio

482, expedido por el Taller Delta, expedido a nombre del [REDACTED], relativo a un vehículo marca Ford Pick up, modelo 2009, por la cantidad de \$2,220.00 pesos; Copia cotejada del instrumento publico poder notarial número 136,259, volumen 3,579, emitida por el Lic. Xavier Ibáñez Beramendi, Notario Público número tres de esta ciudad, relativo a un poder general para pleitos y cobranzas expedido por el [REDACTED] en favor de Emmanuel Osorio Vergara y Contrato de donación número 027-2009 de equipo de transporte, celebrado por el [REDACTED], B.C. y el C. Mario Alberto Martínez Castillo.

Documentales de las que dio fe de tener a la vista el Fiscal Investigador, en diligencias obrante a fojas 48 y 51, que se valoran en los términos de los artículos 215 del Código de Procedimientos Penales, a excepción de la factura y presupuestos descritos, que se valoran de acuerdo al artículo 216; las cuales no fueron objetadas durante el proceso; con las que se demuestra que el ofendido es propietario del vehículo en ellas descrito y por lo tanto legitimado para querellarse por los daños causados a éste.

Ahora bien, para la configuración de los tipos penales de **contra la seguridad del tránsito de vehículo y daño en propiedad ajena por culpa**, se requiere de los siguientes elementos:

Respecto al primero:

a). Que una persona conduzca un vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;

b). Que se causen daños a las personas o a las cosas.

Por su parte **el daño en propiedad ajena por culpa:**

a). Que se cause daño, destrucción o deterioro de una cosa ajena;

b). Que dichos daños, destrucción o deterioro, sean consecuencia de una conducta externa; y,

c). Que tal conducta, la haya realizado el agente, sin preverla, siendo previsible o bien, que previo confiado el activo en que no produciría, al infringir un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponían.

Elementos que se encuentran debidamente acreditados con las constancias de pruebas precisadas en líneas anteriores, las que en su conjunto tienen eficacia probatoria plena conforme lo disponen los numerales 212, 213, 214, 215, 216, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales, las cuales administradas en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de las mismas, se acredita que **alguien, al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, causó daños a la unidad automotriz propiedad del H. [REDACTED], al omitir un deber de cuidado que como conductor de un vehículo de motor le era impuesto.**

Lo cual aconteció el día ocho de julio de dos mil once, siendo aproximadamente las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos, cuando el activo del delito **después de haber ingerido bebidas embriagantes, condujo el vehículo de motor tipo vagoneta, marca Kia Trucks, línea Sportage, modelo 2011, color gris, con placas [REDACTED] del Estado de California, E.U.A. con número de serie [REDACTED];** y al transitar sobre el carril izquierdo de la

Avenida [REDACTED] en dirección de sur a norte, debido a la falta de precaución del conductor al llegar a la intersección que se forma con la calle Aldrete, no respeta el alto de disco gráfico y efectúa cambio de dirección hacia su lado derecho invadiendo el sentido opuesto a la circulación motivo por el cual choca con el frente de su vehículo, contra la parte lateral media izquierda del vehículo unidad patrulla número [REDACTED], con número de oficialía mayor 09-036, tipo pick up, marca Ford F-150, modelo 2009, de color blanco con franja azul, con número de serie [REDACTED], con número de placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California que transitaba por la calle Aldrete en dirección de oriente a poniente, causándole los daños descritos en la fe ministerial (fojas 18); infringiendo así el activo del delito, un deber de cuidado que como conductor de un vehículo de motor le era impuesto.

Lesionando con su conducta los bienes jurídicos tutelados por los tipos penales que nos ocupan, que lo son **la salud y el patrimonio de las personas**, respectivamente.

IV.- Responsabilidad penal.- La responsabilidad penal del acusado [REDACTED], en la comisión de los ilícitos de **contra la seguridad del tránsito de vehículo y daño en propiedad ajena por culpa**, el primero en agravio de la **sociedad** y el segundo en agravio del H. [REDACTED], **Baja California**, por los cuales lo acusó la Representación Social adscrita, en autos y a juicio de la suscrita ha quedado plena y legalmente demostrada con los mismos elementos de prueba que sirvieron de base para tener comprobadas las mencionadas figuras delictivas, los cuales se precisaron, analizaron y valoraron en el considerando que antecede, estimándose dichas constancias de pruebas suficientes para tener por evidenciado que el hoy acusado si tuvo intervención en la comisión de los delitos que se le atribuyen, en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal vigente en el Estado.

Lo anterior en virtud de que de los mismos se demuestra que [REDACTED] el día ocho de julio de dos mil once, después de haber ingerido bebidas embriagantes, condujo el vehículo de motor tipo vagoneta, marca Kia Trucks, línea Sportage, modelo 2011, color gris, con placas [REDACTED] del Estado de California, E.U.A. con número de serie [REDACTED]; y al transitar sobre el carril izquierdo de la Avenida Revolución en dirección de sur a norte, debido a la falta de precaución del acusado al llegar a la intersección que se forma con la calle Aldrete, no respeta el alto de disco gráfico y efectúa cambio de dirección hacia su lado derecho invadiendo el sentido opuesto a la circulación motivo por el cual choca con el frente de su vehículo, contra la parte lateral media izquierda del vehículo unidad patrulla número [REDACTED], con número de oficialía mayor 09-036, tipo pick up, marca Ford F-150, modelo 2009, de color blanco con franja azul, con número de serie [REDACTED], con número de placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California que transitaba por la calle Aldrete en dirección de oriente a poniente, ocasionándole los daños descritos en la fe ministerial (fojas 18); infringiendo así el acusado, un deber de cuidado que como conductor de un vehículo de motor le era impuesto.

Lesionando con su conducta, los bienes jurídicos tutelados por tipos penales que nos ocupan, que lo son **la salud y el patrimonio de las personas**,

actualizándose así la hipótesis prevista en el artículo **16 fracción I** del Código Penal en vigor.

En efecto, se llega a la anterior conclusión a partir principalmente con lo asentado en el **informe de accidente (foja 5) suscrito por el oficial Marcos Villegas Medina, el cual ratificó ante este juzgado (foja 552)**, quien informó que el día ocho de julio de dos mil once siendo aproximadamente las 04:45 horas, se trasladó a la Avenida [REDACTED] esquina con calle [REDACTED] en la colonia [REDACTED], lugar donde tomó conocimiento de un accidente tipo choque viéndose involucrados el vehículo marca Kia, modelo 2011, placas [REDACTED] del Estado de California con número de serie [REDACTED] tipo vagoneta, color gris, propiedad del acusado [REDACTED], quien conducía en estado de ebriedad incompleta, y el vehículo marca Ford, modelo 2009, placas [REDACTED] del Estado de Baja California, número de serie [REDACTED], número económico 09-036, tipo pick up, color blanco con azul de servicio oficial, propiedad del H. [REDACTED], conducido por [REDACTED].

El vehículo en primer término transitaba por el carril izquierdo de la Avenida Revolución en dirección de sur a norte vialidad de cuatro carriles de circulación divididos por líneas de color amarillas al centro, vialidad controlada por señalamientos gráficos restrictivos, y debido a la falta de precaución del conductor al llegar a la intersección que se forma con la calle Aldrete no respeta el alto de disco gráfico, efectúa cambio de dirección hacia su lado derecho invadiendo el sentido opuesto a la circulación, por lo cual choca con el frente de su vehículo contra la parte lateral media izquierda del segundo de los vehículos que transitaba por la calle Aldrete en dirección de oriente a poniente, vialidad de dos carriles de circulación en uno por sentido en aparente normalidad quedando los vehículos en el lugar del accidente en espera del suscrito. Víctimas: No se tuvo conocimiento. Daños materiales: Pendientes de valorizar.

El conductor del primer vehículo fue presentado ante el médico de guardia quien extendió certificado médico de esencia número 18627, quien diagnosticó que presenta un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual si perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor.

Informe de accidente a cuyo contenido se remite la suscrita para todos los efectos legales correspondientes, mismo que por haber sido ratificado con las formalidades de Ley se le concede eficacia probatoria plena en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales en vigor, constituyendo un testimonio de calidad por provenir de agente de la autoridad, puesto que como oficial de Seguridad Pública hizo referencia a hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos, que tuvo conocimiento de los mismos directamente, narrándolos sin dudas ni reticencias y no existiendo constancia de haberlo hecho por engaño, error o soborno, que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para apreciar el acto.

A lo anterior se suma el **certificado de integridad física (foja 12)**, suscrito por la experta Aidé Lorena García De La Cadena Ascencio, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, en fecha ocho de julio de dos mil once, a nombre de [REDACTED] del cual dio fe de haber tenido a la vista la Representación Social (foja 14), en el que asentó: “masculino, consiente, somnoliento, desorientado en tiempo... toxicomanías (negadas), niega ingesta de bebidas embriagantes... presenta... **aliento con olor similar al etílico**, pupilas

midriáticas, subconjuntivas hiperémicas, mucosa oral deshidratada, **marcha zigzagueante, diaforético, temblor en ambas extremidades superiores, reflejos de coordinación de dedo nariz (+),...**”; y del que emitió opinión técnica la perito Brigitte Alexandra González Rodríguez, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Baja California (foja 462), que fue debidamente ratificada dentro del periodo de instrucción (foja 464).

Así como el **certificado médico de esencia** (foja 13), folio 18627, realizado en fecha ocho de julio de dos mil once, por el perito médico Miguel Ángel González Pérez, al de nombre [REDACTED], en donde en su capítulo de diagnóstico y conclusiones, estableció: El paciente presenta un cuadro clínico de **ebriedad incompleta**, el cual **si** perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor; del cual dio fe el Fiscal Investigador (fojas 14), mismo que fue ratificado en la etapa probatoria (fojas 1060).

Certificados a los que se les confiere eficacia probatoria plena conforme lo establece el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales vigente, toda vez que reúnen los requisitos señalados en el numeral 179 del citado ordenamiento legal, puesto que contienen el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericia, la descripción de la persona y objetos como fueron halladas, una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver la cuestión materia de la pericia, así como las conclusiones o resultados obtenidos, especificando los principios de la ciencia, arte o técnica que le sirvieron de apoyo.

De igual manera se tienen **las inspecciones ministeriales** (fojas 15 y 18) realizadas por el Fiscal Investigador de delitos, de haber tenido a la vista el **vehículo** tipo vagoneta, marca Kia Trucks, línea Sportage, modelo 2011, color gris, con placas [REDACTED] pertenecientes al Estado de California, E.U.A. con número de serie [REDACTED]; así como **los daños** ocasionados al vehículo unidad patrulla número [REDACTED], número de oficialía mayor 09-036, tipo pick up, marca Ford F-150, modelo 2009, color blanco con franja azul, con número de serie [REDACTED], número de placas de circulación [REDACTED] del Estado de Baja California, que presentó daños en la caja del vehículo pick up del lado del conductor abolladura con hundimiento, raspaduras y desprendimiento de pintura con corrimiento hacia la parte posterior.

Diligencias a las que se les concede eficacia probatoria plena conforme lo dispone el artículo 218 del Código de Procedimientos Penales, ya que fueron practicadas por autoridad competente, reuniendo los requisitos establecidos en el numeral 161 de la misma codificación; mismas describen el lugar, las personas y objetos susceptibles de ser apreciados a través de los sentidos, demostrando su existencia física.

En consecuencia los elementos de prueba precisados, adminiculados entre sí en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, mismas que se estiman suficientes para acreditar la responsabilidad penal de [REDACTED], en la comisión de los delitos de **contra la seguridad del tránsito de vehículos y daño en propiedad ajena por culpa**; siendo aplicable a lo antes expuesto las siguientes tesis de jurisprudencia:

Siendo aplicable a lo antes expuesto las siguientes tesis de jurisprudencia:

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos

Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10.P. J/19

Amparo directo 50/2008. 10 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta.

Amparo directo 2/2009. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Villa Jiménez. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Amparo directo 106/2009. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Amparo directo 143/2009. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Alejandro Alberto Díaz Cruz.

Amparo directo 193/2009. 2 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Benito Eliseo García Zamudio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Septiembre de 2009. Pág. 2982. Tesis de jurisprudencia.

PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.

1a./J. 23/97

Contradicción de tesis 48/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 28 de mayo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Junio de 1997. Pág. 223. Tesis de jurisprudencia.

V.- Individualización de la pena. La penalidad aplicable al acusado [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **contra la seguridad del tránsito de vehículos y daño en propiedad ajena por culpa**, en agravio de la **sociedad** el primero y del **H. [REDACTED], Baja California**, el segundo, se encuentran previstas en el artículo 75 primer y en el 255 tercer párrafo el último, del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos.

Tomando en cuenta además la existencia del **concurso ideal** previsto en los artículos 22 primer párrafo y 82 primer párrafo del mismo ordenamiento, toda vez que el acusado con una sola conducta produjo varios resultados típicos; esto es, que al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad, causó daño al vehículo de motor propiedad del **H. [REDACTED], Baja California**.

En relación al delito de **contra la seguridad del tránsito de vehículos**, atendiendo a la facultad de la suscrita para individualizar la pena, **se considera en el acusado un grado de culpabilidad mínima**, resulta innecesario hacer el estudio de las circunstancias exteriores del delito y de las peculiaridades del sentenciado, contempladas en el artículo 69 del Código Penal del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia número 247

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Página 183, Tomo II,

Materia Penal,

Apéndice al Semanario Judicial

de la Federación 1917-2000,

Sexta Época.

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.-El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 224818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Penal

Tesis: VI. 30. J/14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383

Tipo: Jurisprudencia

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 385/88. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 86/89. José Silva Herrera. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 209/90. Delfino o Bruno Nava Flores. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 253/90. Abel Ortega Orea. 3 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 219/90. Wilebaldo Mantilla Méndez. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Así como un grado grado de culpabilidad **levísima** respecto al delito de **daño en propiedad ajena por culpa**.

Tomando en consideración que tratándose de delitos culposos debe evaluarse en el sentenciado la gravedad de la culpa o imprudencia en que incurrió, como levísima, leve o grave, sirviendo de sustento a lo anterior la tesis que se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2003998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: VII.10.(IV Región) 6 P (10a.) Página: 1437

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. PARA GRADUAR LA GRAVEDAD DE LA CULPA EL JUZGADOR NO SÓLO DEBE REMITIRSE A LOS ELEMENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL, SINO CONFRONTAR LOS DATOS FAVORABLES Y DESFAVORABLES DEL ACTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la interpretación de los artículos 84 y 85 del Código Penal para el Estado de Veracruz, se advierte que con el fin de imponer las penas y medidas de seguridad que estimen justas, los juzgadores deberán usar su prudente arbitrio al aplicar las reglas generales que contienen los datos coincidentes para los delitos dolosos y culposos, y tomarlos en consideración para ubicar, respectivamente, el grado de culpabilidad o de gravedad de la culpa en que haya incurrido el agente activo al cometerlo. Datos que, entre otros, son: a) los antecedentes y condiciones personales del responsable; b) los daños materiales y morales causados; c) la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto; y, d) las circunstancias que concurrieron en el hecho. Es decir, el juzgador debe valorar esos elementos que son similares para ambos tipos de delitos (dolosos o culposos), ya sea para ubicar el grado de culpabilidad que reveló el sujeto activo del delito doloso, o bien, para determinar la gravedad de la culpa o imprudencia en que incurrió al cometer el delito culposo; lo que significa que el juzgador está obligado a determinar el grado (mínimo, medio o máximo) de culpabilidad que revele el sujeto activo; o el grado (levísimo, leve o grave) de la conducta imprudente en que éste haya incurrido; por lo que, en ambos supuestos debe individualizar las penas que estime justo aplicar en cada caso concreto de conformidad con los parámetros mínimo y máximo que prevé el ordenamiento penal aplicable. De

ahí que, para graduar la gravedad de la culpa tratándose de delitos culposos el juzgador no sólo debe remitirse a los elementos contemplados en el citado artículo 84, sino confrontar los datos favorables y desfavorables del activo para estar en condiciones de ubicarlo en un grado adecuado de gravedad de la culpa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 824/2012 (cuaderno auxiliar 75/2013). 26 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Por lo que respecta al delito de **contra la seguridad del tránsito de vehículos**, se impone al acusado la pena de **seis meses de prisión y cincuenta días multa**, equivalente a **\$2,990.00 pesos** (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 moneda nacional), a razón de \$59.80 pesos, que corresponden al salario mínimo vigente en la época que sucedieron los hechos; y suspensión por **un día** del derecho de conducir vehículo de motor.

En relación al delito de **daño en propiedad ajena por culpa**, atendiendo a la facultad conferida a la suscrita por el numeral 73 del Código Penal vigente en la época en la que acontecieron los hechos, se omite imponer pena alguna toda vez que la señalada para el diverso de manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad, se considera suficiente para los fines de la misma

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia económica por **cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal y en los términos de los numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la Ley Federal del Trabajo, consistiendo el trabajo en favor de la comunidad, en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o al de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

La pena privativa de la libertad deberá compurgarla a partir del día que reingrese a prisión, debiéndosele tomar en consideración **tres días** que estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos, quedando a disposición del Juez de Control Especializado en Ejecución del Poder Judicial del Estado de Baja California, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que es el Poder Judicial la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con la pena; es decir, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución puedan surgir quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.

Y respecto a la suspensión del derecho de conducir vehículo de motor deberá girarse el oficio correspondiente al Departamento de licencias de la

Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para tal efecto.

VI.- Reparación del daño.- Con fundamento en el artículo 20 fracción IV apartado B de la Constitución General de la República, anterior a la reforma publicada en el diario oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, no procede condenar al acusado [REDACTED], al pago de la reparación del daño por el delito de daño en propiedad ajena por culpa, en virtud del perdón que fue otorgado por el representante legal de la parte ofendida H. [REDACTED], [REDACTED] (fojas 152)

VII.- Beneficios. De conformidad con los artículos 85 fracciones I, II y III, 86 fracción I y 87 del Código Penal, se concede a el acusado [REDACTED], el beneficio de la **substitución de la pena de prisión impuesta** mediante el pago de una multa por la suma de **\$2,000.00 (dos mil pesos cero centavos moneda nacional)**.

Por **tratamiento en libertad**, en términos del numeral 27 Bis del Código Penal, consiste en la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas o médicas, orientadas a la reinserción social del sentenciado bajo la supervisión de la autoridad ejecutora; En todo caso el tratamiento en libertad deberá garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado; el cual no podrá exceder de la pena de prisión sustituida.

Por **semilibertad**, en los términos del numeral 27 del Código Penal vigente, quedando obligado el órgano ejecutor de tomar las medidas de control y vigilancia necesarias para la aplicación del citado beneficio, atendiendo a las circunstancias personales del sentenciado; beneficio que deberá de aplicarse, con reclusión del acusado el fin de semana, esto es, los días sábados y domingos, y con salida durante el resto de ésta, es decir, a partir del día lunes hasta el día viernes de cada semana; o salida diurna con reclusión nocturna; o salida nocturna con reclusión diurna; esto por el tiempo que falta para cumplir la pena impuesta.

Por **trabajo a favor de la comunidad**, en términos del artículo 49 del Código Penal, en el que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, el que consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que se pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o al de su familiar, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal, que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

En caso de que no opte por el anterior beneficio se le concede el de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena** previsto en el artículo 92 del Código Penal, mediante garantía que otorgue por la suma de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional)** en cualquier forma legal.

VIII.- En virtud de que el acusado [REDACTED] en diligencia de declaración preparatoria manifestó ser originario de [REDACTED] y ciudadano de [REDACTED], en cumplimiento en lo establecido por los artículos 103 segundo párrafo y 7º transitorio de la Ley de Migración envíese el oficio

correspondiente al Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración a fin de hacer de su conocimiento lo anterior.

IX. Amonestación. De conformidad con el artículo 66 del Código Penal se deberá amonestar al acusado [REDACTED], en audiencia pública haciéndole ver las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándola a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia.

Por lo antes expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 19, 20 y 21 Constitucionales; 1 al 9, 14 fracción II, 16 fracción I, 25, 22, 26, 29, 30, 48, 69, 75, 76, 82, 227, 231, 255 del Código Penal; 1 al 12, 35 al 39, 53 al 60, 119, 284, 292, 309 al 311, 319, 320 fracción I, 321, 416 y 423 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E .

Primero. [REDACTED], de generales conocidas en autos es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **contra la seguridad del tránsito de vehículos y daño en propiedad ajena por culpa**, en agravio de la **sociedad** y el H. [REDACTED], [REDACTED], respectivamente, por los cuales fue acusado por la Representación Social en sus conclusiones definitivas; por ello, se le impone la pena de **seis meses de prisión y cincuenta días multa** equivalente a \$ **2,290.00 (dos mil doscientos noventa pesos cero centavos moneda nacional)** a razón de \$**59.80 (cincuenta y nueve pesos ochenta centavos moneda nacional)**, del salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos.

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia económica por **cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad**, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal y en los términos de los numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la pena de prisión impuesta, deberá **compurgarla** en el Centro de Reinserción Social Tijuana; a partir del día que reingrese a prisión debiéndosele tomar en consideración **tres días** que previamente estuvo privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Respecto a la suspensión del derecho de conducir vehículo de motor deberá girarse oficio correspondiente al Departamento de licencias de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para tal efecto

Segundo. Por los motivos expuestos en el considerando **VI** no procede condenar al acusado [REDACTED], al pago de la reparación del daño.

Tercero. En términos del considerando **VII** se concede al acusado [REDACTED], el beneficio de la **substitución de la pena de prisión** impuesta, mediante el pago de una multa que haga por la suma de \$**2,000.00 pesos (dos mil pesos cero centavos moneda nacional)**.

Asimismo, se concede al acusado, el beneficio de **tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo a favor de la comunidad**.

En caso de que no opte por alguno de los anteriores beneficios, se le concede el de la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, mediante garantía que otorgue por la suma de \$**4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos**

moneda nacional) en cualquier forma legal.

Cuarto. En virtud de que el acusado [REDACTED] en diligencia de declaración preparatoria manifestó ser originario de Irán y ciudadano de Estados Unidos de América, en cumplimiento en lo establecido por los artículos 103 segundo párrafo y 7° transitorio de la Ley de Migración envíese el oficio correspondiente al Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración a fin de hacer de su conocimiento lo anterior.

Quinto. Amonéstese al acusado [REDACTED] en audiencia pública haciéndole ver las consecuencias de los delitos cometidos, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia.

Sexto. Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley concede para apelar de la presente resolución en caso de inconformidad, que lo es **de cinco días**, así como el efecto en que ésta procede que es el **suspensivo**.

Séptimo. Una vez que cause ejecutoria la misma, remítase copia certificada de esta resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación del reo, así como al Agente del Ministerio Público adscrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad, previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese este asunto como total y legalmente concluido.

ASI; Definitivamente Juzgando lo sentenció y firma la Ciudadana Jueza Cuarto de lo Penal de este Partido Judicial, **licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, por ante la Secretaria de Acuerdos, **licenciada María Berenice Robledo Murillo**, con quien autoriza y da fe.

AIFP/mbrm/gtae/mffg*

(Dos firmas ilegibles).